

## CONTESTACION DEMANDA RAD. 2021-00057

leonardo hernandez parra <leo.pipe2010@hotmail.com>

Lun 01/08/2022 12:58

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

BANCO AGRARIO VS ESNEDA GARCIA ALDANA y OTRO.doc;

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

Puerto Rico Caquetá

PROCESO: Ejecutivo hipotecario  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ESNEDA GARCIA ALDANA y OTRO  
Radicado No. 2021-00057-00

Respetado señor Juez,

De manera atenta me permito adjuntar el escrito de contestación de la demanda.

Total folios tres (03)

Agradezco acusar recibo de esta comunicación y sus archivos adjuntos.

Att,

**LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA**

C. C . No. 79.908.692 de Bogotá D. C.

T. P. No. 119.375 del C. S. de la J.



**LEONARDO HERNANDEZ PARRA**  
**Especialista en Derecho Contencioso Administrativo**  
**Universidad Externado**

---

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Puerto Rico Caquetá

E. S. M.

Ref:           Proceso:           Ejecutivo hipotecario.  
                  Demandante:        Banco Agrario de Colombia S. A.  
                  Demandados:        ESNEDA GARCIA ALDANA y OTRO.  
                  Radicado No.        2021-00057-00.

LEONARDO HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado como aparece bajo mi firma, con Tarjeta Profesional No. 119.375 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de la aquí demandada ESNEDA GARCIA ALDANA designado por el Despacho dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito descorrer el traslado de la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

**SOBRE LOS HECHOS**

Al primero, y segundo: así se desprende de los pagarés Nos. 4481870000560421, 075206100009716, 4481850005315260 aportados.

Al Tercero: es cierto, de acuerdo a la escritura pública No. 3801 del 07 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera de Florencia Caquetá aportada con la demanda.

Al quinto: así se desprende de la cláusula cuarta de la citada escritura pública..

Al sexto, séptimo, y octavo: No me consta que se pruebe.

Al noveno, décimo, y decimo primero: así es de conformidad con los documentos anexos a la demanda.

**SOBRE LAS PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta las peticiones que realiza el demandante, de manera respetuosa me permito solicitarle a Ud. Señor Juez se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago,



**LEONARDO HERNANDEZ PARRA**  
**Especialista en Derecho Contencioso Administrativo**  
**Universidad Externado**

---

solicitud que fundo de acuerdo a lo manifestado en el petitum de la demanda, en esta nunca se solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la señora ESNEDA GARCIA ALDANA, se solicita es la venta en pública subasta de unos bienes.

Es de anotar que al encontrarnos dentro de una justicia rogada, las partes son las obligadas a aportar los hechos, pruebas, y peticiones que se quieran aducir.

### NORMAS DE DERECHO INVOCADAS

La demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso.

### SOBRE LAS PRUEBAS

Téngase como tales y decrétense solo las que sean legales, conducentes y pertinentes.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos y a la demandante, e igualmente solicito al señor Juez que dichos testimonios e interrogatorio de parte se surtan en el Despacho de conocimiento.

### DE LA COMPETENCIA

La competencia es la señalada por la Ley.

### DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Es el indicado para esta clase de procesos.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### **COBRO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES-CLAUSULA ACELERATORIA.-**

Se propone como excepción de mérito, toda vez que los pagarés objeto del presente proceso contienen expresamente la cláusula aceleratoria así:

1. Pagaré No. 4481870000560421, estipula la cláusula aceleratoria en su numeral sexto.
2. Pagaré No. 075206100009716, estipula la cláusula aceleratoria en su numeral noveno.
3. Pagaré No. 4481850005315260, estipula la cláusula aceleratoria en su numeral noveno.



**LEONARDO HERNANDEZ PARRA**  
**Especialista en Derecho Contencioso Administrativo**  
**Universidad Externado**

---

La Ley 45 de 1990, en su artículo 69 reguló la mora en el sistema de pago de cuotas periódicas, estableciendo que: *“...la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”*.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 431 inciso 3 en cuanto a la cláusula aceleratoria regula lo siguiente: *“cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá estipular en su demanda desde que fecha hace uso de ella”*.

Así las cosas y respecto al asunto en referencia, podemos ver que el demandante solicita el cobro de la integridad de las obligaciones, pasando por alto que era su obligación manifestar expresamente la cláusula aceleratoria estipulada en los pagarés y la fecha en que se hacía uso de la misma.

En consecuencia, señor Juez, solo es procedente el cobro de las cuotas que se encontraran vencidas al momento de la presentación de la demanda, y no el cobro de la totalidad de las obligaciones como lo pretende el demandante en su escrito de demanda.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 6 No. 7-09 de Puerto Rico Caquetá, celular 3108733873, correo electrónico: leo.pipe2010@hotmail.com

Atentamente,

**LEONARDO HERNANDEZ PARRA**  
C. C. No. 79.908.692 de Bogotá D. C.  
T. P. No. 119.375 del C. S. de la J.